

DIRECCION GENERAL DE ECOSISTEMAS Y BIODIVERSIDAD (DEB)

Información solicitada a través de solicitud OIR 2021-24:

“Me comunico para solicitar una resolución respecto a con número de transacción de CNR 112021000560, se me solicita de parte del CNR que resuelva sobre: “el perímetro presentado para dicha revisión recae en parcela controlada como bien nacional con numero de parcela 50000, del sector 1108r30 (bosque salado); se solicita anexar resolución de entidad competente.” El terreno en el cual se realiza la segregación (Matricula: 75063170-00000, a nombre de Jose Salvador Linares Jiménez) la cual figura en la base de datos del CNR como bien nacional (bosque salado) mediante la presente realizo una solicitud de revisión del estatus de ese terreno y su posterior dictamen respecto a este, ya que para continuar o no el proceso catastral es necesario su autorización y revisión del caso. (anexo el plano presentado al CNR y la carta de correcciones por si es necesario en su revisión)”

La solicitud realizada por el presentante, no corresponde a un procedimiento regulado por la Ley de Acceso a la Información Pública, pues según el artículo número 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la misma se define de la siguiente manera: *“es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo otro tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.”*

La solicitud planteada no establece que se refiera a información que haya sido generada por el MARN en el ejercicio de sus facultades o actividades y que conste en documentos, archivos o cualquier otro tipo de registro. Mas bien, parece ser (porque la petición no es clara) que solicita la emisión y generación de un acto administrativo, pues indica que *“...mediante la presente realizo una solicitud de revisión del estatus de ese terreno y su posterior dictamen respecto a este, ya que para continuar o no el proceso catastral es necesario su autorización y revisión del caso”,* sobre la base de lo cual *no es posible dar una respuesta por las siguientes razones:*

1. Lo solicitado no se corresponde con el concepto de información pública contenido en el artículo 6 la ley de la materia, ni se encuentra en las clases de información contenidas en los artículos 10, 19 y 24 de la misma.
2. El solicitante está pidiendo a esta Cartera de Estado, no que le brinde información generada, sino que este ministerio efectúe una revisión “del estatus” de un terreno; lo cual no es competencia de este Ministerio ni objeto del procedimiento de acceso a la información pública. Solicita que posterior a la referida revisión se emita una autorización

DIRECCION GENERAL DE ECOSISTEMAS Y BIODIVERSIDAD (DEB)

o un dictamen o una constancia (pues no es claro que es lo que está pidiendo), lo cual en principio parece ser mas un proceso a seguirse según la Ley de Procedimientos Administrativos, pero la solicitud no define de manera clara cuál es su pretensión y su objeto, qué es lo que se pide revisar y qué es lo que se pretende determinar con dicha revisión, ni a qué debe autorizarlo el MARN.

3. La petición se refiere a un inmueble que catastralmente se encuentra catalogado como bien nacional, pero sin determinar de manera clara si el inmueble es propiedad de este ministerio, de otra Cartera de Estado, o un bien propiedad del Estado y Gobierno del El Salvador. Es por ello que la solicitud debe dirigirse a la Fiscalía General de la República, la cual, según la Constitución de la República tiene entre sus funciones, según el Art. 193.:
"1º- Defender los intereses del Estado y de la sociedad;" y
"5º- Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la Ley;"

Es por ello que la solicitud no cumple los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública según el literal b), pues no es el caso que se esté solicitando información pública o en todo caso, es información inexistente. La solicitud presentada no es el procedimiento idóneo para obtener el resultado buscado por el solicitante.

Atentamente

